-----Trelew, de octubre de 2017. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "Municipalidad de Rawson c/ Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda de Rawson Ltda.s/ Medida Autosatisfactiva" (Expte. Nro. 352 – Año 2017) (Expte. Nro. 442 – Año 2017)" (Expte. Nro. 463 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 442 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda. a fs. 15/vta. contra la sentencia Nro. 241/2017 de fs. 8/9vta. que fuera concedido a fs. 17.----------

----------**Y**

CONSIDERANDO: ----------I) A fs. 8/9vta. el juez de grado hace lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por la Municipalidad de la ciudad de Rawson y ordena a la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda. que continúe cumpliendo con lo prescripto por el art. 3 de la Ordenanza Nro. 7617 debiendo incluir nuevamente en la facturación del siguiente mes el ítem e importe correspondiente a dicho tributo, esto es la tasa GIRSU. ----------

---

-----Para ello sostuvo que por ordenanza Nro. 7617/15 del 18/12/15 el Concejo Deliberante de Rawson creó la tasa para el Sistema de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos en el ámbito del ejido de Rawson. Expresa que en el art. 3 de dicha norma, a los fines de la percepción de la tasa respectiva, se designa como agente de percepción a la Cooperativa de Rawson quedando facultada para incorporar la tasa en la facturación de los servicios concesionados bajo la denominación "tasa GIRSU". Señala que también se estableció que dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes deberá depositar lo recaudado en el periodo mensual anterior en concepto de tasa de sostenimiento del sistema Girsu en una cuenta bancaria especial que el ejecutivo provincial abrirá al efecto. Relata que el 25/04/17 la Cooperativa de Rawson envía la Nota Nro. 134 al Concejo Deliberante de Rawson peticionando la derogación del art. 3 de la Ordenanza Nro. 7617, manifestando que la recaudación de la Tasa GIRSU influye negativamente en la factura que cobra la Cooperativa de Rawson, no siendo justo incrementar la misma con motivo del cobro de la tasa. Señaló que en autos surge satisfecho el grado de probabilidad requerida a los efectos de hacer procedente el dictado de la medida que se peticionó y refirió que el Código Fiscal Municipal sancionado por Ordenanza Nro. 4993 establece en su art. 2 que ningún impuesto puede ser exigido sino en virtud de una ordenanza. Refiere que el art. 1 de la Ordenanza Nro. 7617 crea la tasa para el sistema

GIRSU y que el art. 3 designa como agente de percepción a la misma Cooperativa de Rawson. Agrega que del art. 20 del Código Fiscal surge que el Ejecutivo tiene la facultad de solicitar a la autoridad judicial cualquier medida cautelar tendiente a asegurar el tributo cuando se dificulte su cumplimiento o cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus facultades y consideró que la Municipalidad se encuentra facultada para interponer la presente acción. En punto a la urgencia señaló que la tasa en cuestión se estableció a los efectos de hacer frente a los gastos que demande la puesta en funcionamiento del sistema GIRSU y que de no percibirse dicha tasa por intermedio del agente de percepción fijado en la ordenanza resultaría muy dificultoso al municipio poder costear el mismo. Indica que de no percibirse la tasa se pone en peligro el tratamiento de los residuos sólidos de la ciudad con el riesgo que ello conlleva para la salud de sus habitantes y consideró que el daño se encuentra acreditado prima facie por lo que a los efectos de no producir un perjuicio mayor hizo lugar a la medida autosatisfactiva solicitada.----------

----------II) A fs. 50/55 se presenta el Dr. M. J. R. C. en representación de la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Ltda. y funda el recurso de apelación deducido. Se agravia que el auto resolutorio haya dispuesto hacer lugar a la medida autosatisfactiva, disponiendo que tenga que continuar cumpliendo con lo prescripto por el art. 3° de la ordenanza Nro. 7617 incluyendo en la facturación del siguiente mes el ítem e importe correspondiente a la tasa GIRSU. Señala que el sentenciante ha incurrido en un yerro al imprimirle al procedimiento en cuestión el carácter de la medida autosatisfactiva puesto que si hubiera permitido que su mandante fuera oído habría tenido la oportunidad de tomar conocimiento de varias cuestiones que rodean a la situación planteada, las que fueron cuidadosa y maliciosamente omitidas en el relato de la actora y lo llevaron a tomar una decisión apresurada y equivocada inaudita altera pars. Describe que cuando se sancionó la Ordenanza Nro. 7617/15 no fue aceptado por su mandante el artículo 3° de la misma en donde se la designaba como agente de percepción, ni tampoco el artículo 4° que establecía el procedimiento a seguir con los fondos percibidos por este concepto. Señala que el rechazo comunicado al Ejecutivo Municipal fue de tal envergadura que dicha ordenanza no se aplicó a partir de enero de 2016 como falazmente relata la actora. Indica que desde el inicio rechazó que se le transfiriera una potestad propia del Estado Municipal y que se le impusiera en forma irrazonable e infundada el carácter de agente de percepción toda vez que le resultaba inaceptable tener que sobrecargar el valor de la factura con conceptos ajenos a los servicios que presta y que no tienen relación alguna con los mismos, debiendo

distraer recursos humanos y materiales para tal tarea, ya que el procedimiento establecido en el artículo 4° era de muy dificultosa aplicación e implicaba una responsabilidad extra para la Cooperativa al quedar obligada por cualquier pérdida o robo de fondos, y tener que destinar personal y tiempo de los mismos al cómputo y remisión de dichos fondos. Describe que después de una larga negociación entre las partes en un pie de igualdad se llegó a un acuerdo a fines de poder implementar la percepción de la tasa a través de un Convenio en los términos del artículo 8° de la Ordenanza Nro. 7617. Da cuenta que el acuerdo se plasmó en un Convenio suscripto en fecha 02/06/16, y recién entonces fue que la Cooperativa comenzó a percibir la tasa GIRSU. Acompaña copia certificada de dicho Convenio y explica que como bien se estipuló en el artículo 3° de la Ordenanza Nro. 7617, la percepción de la mentada tasa por parte de su mandante a través de la inclusión dentro de la factura era una facultad de la misma, esto es una opción que ella podía ejercer y no una obligación, lo que se aduna con lo establecido a su vez por el artículo 8° de la ordenanza el cual establecía la obligación del Ejecutivo municipal de reglamentar la ordenanza, reglamentación nunca realizada, hasta la fecha. Indica que la Ordenanza establecía el necesario acuerdo de partes para que la percepción del tributo por parte de si mandante se pudiera implementar. Da cuenta que la Cooperativa recién comenzó a percibir la tasa GIRSU una vez que se celebró el Convenio, esto el 02/06/16, y dejó de percibirlo cuando el plazo de vigencia del Convenio feneció, lo que indefectiblemente ocurrió en fecha 31 de Mayo de 2017 como establece la cláusula décima primera del Convenio. Agrega que dicha cláusula establecía que el Convenio se podía renovar por acuerdo expreso de partes, pero el Municipio, principal interesado en su renovación, nunca intentó siquiera dialogar para actuar en tal sentido, por lo que al cumplirse el plazo y no existir convenio vigente su mandante dejó de percibir el tributo toda vez que no tenía obligación de hacerlo. Refiere que dicho convenio no fue acompañado con la demanda como tampoco se acompañaron las cartas documento en especial la Nro. CD820587851 de fecha 13/07/17 donde se les comunica que arbitren los medios a su alcance para ejercer la potestad de cobrar la Tasa GIRSU. Memora que ello desnuda una deslealtad procesal y una mala fe que no puede pasar inadvertida por V.E. toda vez que con dicha omisión maliciosa no solo se indujo a fallar en el sentido errado en que lo hizo, sino que dejó patente su error en razón de faltar un elemento de análisis esencial que condena todo el razonamiento empleado en la sentencia. Agrega que el convenio suscripto con expresa habilitación del Concejo Deliberante mediante la Ordenanza Nro. 7617/15 establecía en la Cláusula Décimo Segunda la posibilidad de rescisión sin causa del

convenio en curso sin derecho a reclamo de ningún tipo. A todo evento deja planteado la inconstitucionalidad de la Ordenanza Nro. 7617/15 en cuanto impone compulsivamente el carácter de agente de percepción dispuesta en los términos del art. 30 de la Ordenanza Nro. 7617 como la entiende el a quo, por vulnerar derechos de raigambre constitucional consagrados en los arts. 14, 16, 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional. Refiera que su parte no cuestiona la capacidad del Estado Municipal de establecer tributos o la facultad de determinar agentes de percepción de los mismos pero dichas facultades no pueden ser ejercidas en contradicción con preceptos constitucionales, es decir que dichas prerrogativas estatales deben ejercerse en forma razonable, proporcional y equitativa. Agrega que cuando dicho ejercicio de prerrogativas resulta irrazonable, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran, o cuando consagran una manifiesta iniquidad o perjuicio, no están exentas del control jurisdiccional a fines de corregirlos. En este sentido la carga pública establecida sobre su mandante en los términos del fallo resulta manifiestamente irrazonable, inequitativa y desproporcionada, ocasionándole numerosos perjuicios toda vez que debe sobrecargar el valor de la factura con conceptos ajenos a los servicios que presta y que no tienen relación alguna con los mismos, debe distraer numerosos recursos humanos y materiales para cumplir con una tarea propia del Municipio a fines de realizar el cómputo y remisión de dichos fondos lo que se traduce en un perjuicio patrimonial, y lo expone a una gran responsabilidad patrimonial ya que queda obligada por cualquier pérdida o robo de dichos fondos, siendo además pasible de las sanciones establecidas en el Código Tributario. Agrega que resulta irrazonable la imposición de dicha carga toda vez que la percepción es referida a una tasa que no guarda relación alguna con los servicios que presta la Cooperativa. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Expresa que la recolección de residuos, su tratamiento y deposición final son cuestiones completamente ajenas a los servicios concesionados a su mandante por el Municipio por lo que resulta arbitrario que un servicio que no es prestado por su mandante, ni tiene relación alguna con los mismos tenga que ser percibido por ella, máxime cuando el Municipio cuenta con los medios suficientes para cobrarlos. Plantea la inconstitucionalidad del hecho imponible creado toda vez que con el mismo se violan los arts. 16, 17, 28 y 33 de la Constitución Nacional. Funda en derecho, ofrece prueba y formula el petitorio de estilo.----------

----------III) A fs. 57/60 se presenta el Dr. M. F. R. en representación de la Municipalidad de Rawson con el patrocinio letrado del Dr. W. M. C. D. a contestar el traslado de los agravios planteados por la demandada. Señala que

el apelante no cumplió con la carga impuesta por el art. 268 del C.P.C.C. de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, razón por la cual solicita que en los términos del art. 269 del ritual se declare la deserción del recurso. Refiere que las ordenanzas sancionadas conforme el procedimiento establecido para las mismas no dependen de que los particulares las acepten o no, sino por el contrario, son perfectamente válidas per se, tomándose obligatorias para los administrados, por lo cual no depende de que la contraria acepte o no la norma sino que la vigencia y obligatoriedad de la norma en crisis está dada por nuestro ordenamiento jurídico, dentro del cual se encuentra la Carta Orgánica de la Ciudad de Rawson que en su artículo 92 establece la vigencia y obligatoriedad. Manifiesta que en razón de ello el argumento de la contraria en donde acusa no haber aceptado lo dispuesto en la Ordenanza en cuestión resulta cuanto menos infantil y caprichoso. Indica que de modo alguno el artículo 3° de la Ordenanza habilita a la Cooperativa a rechazar la calidad de agente de percepción impuesta. Señala respecto de lo manifestado en orden a que debe distraer recursos humanos y materiales implicando una responsabilidad extra para la Cooperativa al quedar obligada por cualquier pérdida o robo de fondos, y tener que destinar personal y tiempo de los mismos al computo y remisión de dichos fondos que es totalmente falso y carente de argumentación, ya que durante el cobro de dicha tasa la Cooperativa incluyó el ítem dentro de la Boleta de Facturación, o sea que no debía destinar personas distintas para que cobren por un lado los demás ítems de la factura y por el otro, la tasa, sino que la misma persona que cobraba la factura de energía cobró la tasa y todos los demás ítems de la factura. Da cuenta que el Convenio que menciona se celebró conforme lo indicado en el artículo 8° de la ordenanza y fue ante el pedido de la Cooperativa, ya que le solicitó a su mandante la celebración del mismo para poder ordenarse mejor, a lo cual su mandante accedió. Refiere que al estar caído el Convenio queda únicamente vigente la ordenanza que la demandada pretende desconocer, razón por la cual, ante la falta de percepción de la tasa es que se interpuso la medida autosatisfactiva a la que el a quo hizo lugar. Explica que la falta de acompañamiento del Convenio celebrado entre las partes no fue un ocultamiento malicioso de su mandante, pues ello no fue relevante para la decisión a la que arribó el juez de grado en su sentencia. Reconoce que había expirado y da cuenta que la Cooperativa no deseaba renovarlo por lo que el mismo había cumplido su finalidad y eficacia en el tiempo y que la norma vigente y exigible resulta ser la Ordenanza Nro. 7617. Refiere que al fenecer el convenio y no ser renovado se vuelve aplicable la Ordenanza Nro. 7617, que es lo que su mandante le exigió a la Cooperativa,

esto es, el cumplimiento de la percepción de la tasa GIRSU en la forma y modo establecidos en la norma. Manifiesta respecto de la inconstitucionalidad planteada que la norma fue sancionada y promulgada en un marco de legalidad y que la demandada no arrimó elementos de prueba que acrediten el perjuicio invocado. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Insiste en señalar que resulta irrisorio e infundado el planteo de inconstitucionalidad respecto a su designación como agente de percepción. Refiere que la facultad de investir a la quejosa con la calidad de agente de percepción surge de la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia del Chubut en los arts. 224, 225, 230, 233 incs. 1 y 3, y 240, de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Rawson en los arts. 34, 42, 72incs. 1, 21, 25, 31, 32, 34 y 51; art. 92, 104 incs. 1, 2, 3, 8 y 28; arts. 176, 178, 179, del Código Fiscal Ordenanza 4993 y de la Ordenanza 7617. Agrega que la ordenanza cuestionada fue dictada en un marco de legalidad que además no fue oportunamente recurrido por la Cooperativa, por lo que sus argumentos en cuanto a la ilegalidad de la norma mencionada resultan cuanto menos endebles, ante el poder de imperio que ostenta el Estado Municipal para designar a la Cooperativa como agente de percepción. Agrega que a la entidad Cooperativa se la instituye como agente de percepción porque no solo presta el servicio de energía eléctrica sino que también brinda servicio de agua, cloacas y demás servicios, y en razón de ello no resulta descabellado el hecho que se incluya en la factura de la entidad el cobro de la Tasa GIRSU. ----------

----------IV) Importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o

memorial.----------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------
----------Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442).----------
----------La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------
----

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------
---Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------
---En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12).----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución

cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").-------Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------

----------Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por la recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios.----------

----

-----V) Siguiendo el razonamiento expuesto, y más allá del amplio criterio de este tribunal, aparece marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante ninguna crítica concreta y razonada

realiza del acto que cuestiona de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

----En efecto, cuestionar que el magistrado al imprimirle al trámite de medida autosatisfactiva ha incurrido en un yerro pues su parte no pudo ser oída y ello llevó al sentenciante a tomar una decisión apresurada y equivocada, es una afirmación que por infundada no aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente.----------

----En cuanto a la descripción de los hechos respecto de la sanción de la Ordenanza Nro. 7617/15, podemos decir en tal sentido, que tanto las Ordenanzas como los Decretos y Resoluciones de ambos poderes del Estado Municipal, forman parte del concepto de ley. Forman parte del sistema normativo que rige las relaciones de aquellos que viven, transitan o pretenden establecer relaciones jurídicas dentro del ejido Municipal.--------

----------La calificación jurídica que del régimen municipal argentino hiciera la CSJN en "Rivademar" (Fallos: 312:326) sigue teniendo vigencia. Y una de las bases de dicho régimen está dado precisamente por la naturaleza jurídica de las ordenanzas, las que fueron caratuladas por entonces como "legislación local". El razonamiento sigue siendo tan simple como entonces, en tanto si el municipio es autónomo, sus disposiciones tienen la misma entidad que el resto de los niveles del Estado trinitario argentino (Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Buenos Aires 1995).----------

---En relación a las Ordenanzas, el criterio fue ratificado el mismo año en "Promenade" (Fallos: 312:1394), donde estableció que "Las ordenanzas emanan de un órgano de gobierno elegido por el sufragio popular, es como la ley, una expresión soberana de la voluntad popular, de la voluntad comunitaria organizada...son verdaderos actos legislativos de carácter comunal" (dictamen de la procuradora fiscal Dra. Reiriz al que adhirieron los ministros) (citados por Enrique J. Marchiaro, en "Función Legislativa Municipal", Revista de Derecho Público, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2005-I). ----------

----En el caso citado la CSJN dejó sentado que la ley Orgánica Municipal, la sanción de las ordenanzas y disposiciones del Municipio corresponde, con exclusividad al Concejo Deliberante y que las Ordenanzas así sancionadas por el órgano competente regirán mientras no sean derogadas por otras que expresamente así lo dispongan. ----------

-----Es por ello, que no puede ser de recibo lo expuesto por la demandada en cuanto a que lo previsto por la Ordenanza Nro. 7617/15 en el sentido de que su designación para

actuar como agente de retención requiere una aceptación de su parte (ver Ordenanza obrante a fs. 66/68). Es que, la norma en cuestión es un acto de voluntad del Estado Municipal que se impone en el orden local en tanto no resulte reñida con las normas de mayor jerarquía, teniendo en cuenta su origen, ámbito de aplicación y la autonomía de los Municipios y que no requiere para su vigencia de ninguna aceptación de parte de la ciudadanía a la que rige. ----------Además, ha sido dictada, tal como lo pone de manifiesto el Municipio de Rawson en su contestación de la expresión de agravios, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Provincial (ver arts. 224, 225, 230, 233, 240 y ccdtes.), por la Carta Orgánica Municipal y por el Código Fiscal de Rawson. ----------VI) En otro orden de cosas, la apelante planteó, a todo evento, la inconstitucionalidad de la Ordenanza Nro. 7617/15 en cuanto impone compulsivamente el carácter de agente de percepción dispuesta en los términos del art. 30 de la Ordenanza Nro. 7617 como la entiende el a quo, por vulnerar derechos de raigambre constitucional consagrados en los arts. 14, 16, 17, 28 y 33 de la

Constitución Nacional. ----------

----En tal sentido, ha dicho el Superior Tribunal que la acción meramente declarativa (art. 325 C.P.C.C.) es "uno" de los mecanismos admitidos para obtener la declaración de inconstitucionalidad de las "…ordenanzas, resoluciones, que versen sobre materia regida por la Constitución de la Provincia…" pero no el único. Su previsión no implica privar a los jueces inferiores de la potestad de control de constitucionalidad que les cabe, en la órbita específica de sus respectivas competencias ya que, en el marco de control difuso a que adhiere nuestro sistema jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada -dentro de un juicio, causa o caso- por vía de acción o de excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones oderechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho; y este control jurisdiccional puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna (Ghigliani, A. E., "Del Control Judicial de Constitucionalidad", R. Depalma, Año 1952, págs. 75/76 - Conf. SI Nro. 142/94; SI Nro. 75/SCA/02).----------

----En este caso, el reproche constitucional de la norma ha sido efectuado en oportunidad del planteo del recurso de apelación que fuera deducido por la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda de Rawson Ltda. Es decir, el planteo de la

cuestión no deja de ser oportuno por ello, desde que es instalada en la primera ocasión disponible para la demandada, pero cabe señalar que la vía intentada no resulta ser la apropiada puesto que la inconstitucionalidad de una ley –ordenanza municipal en la especie- debe ser planteada por vía de acción o de excepción.----------Sin perjuicio de lo cual, a mayor abundamiento cabe señalar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas conforme los mecanismos previstos en la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con las cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.----------

---En este orden de ideas, el planteo de la demandada carece de la argumentación suficiente que así lo demuestre. ----------

----Es que, la declaración de inconstitucionalidad requiere no solo la aseveración de que la norma causa agravio constitucional, sino que es necesario que ello se haya probado en el caso, lo que mal puede darse por cumplimentado con tan solo la mera cita de una antecedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ----------Además, a poco que se analicen las facturas acompañadas por la propia apelante puede advertirse que además del servicio de energía eléctrica, también percibe tasas por otros servicios como alumbrado público, agua, cloacas. Además no resulta cierto que deba afectar más personal para que se torne operativa la percepción de dicha tasa por cuando quien percibe el importe por los demás servicios facturados también puede hacerlo respecto de la tasa GIRSU, sin dejar de mencionar que muchos de los socios de la cooperativa, ni siquiera pagan la factura en forma personal en la cooperativa sino que lo hacen a través de home banking, débitos automáticos, en bancos u otras entidades habilitadas al efecto.----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 50/55 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

-----VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas se imponen a la demandada vencida (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de los Dres. W. M. C. D. y M. F. R., letrados de la parte actora, en forma conjunta, en 8

jus, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la demandada en atención a la inoficiocidad de la tarea (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 50/55 por insuficiencia técnica.----------II) IMPONER las costas a la demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------III) REGULAR los honorarios de los Dres. W. M. C. D. y M. F. R., letrados de la parte actora, en forma conjunta, en 8 jus, con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la demandada en atención a la inoficiocidad de la tarea (conf. arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel)..----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA